# **ARTÍCULO 57**

## ÍNDICE

			Párrafo:
Tex	to de	el Artículo 57	
Nota introductoria			1-2
I.	Res	eña general	3-4
II.	Reseña analítica de la práctica		5-6
	A.	Relaciones con las Naciones Unidas	5-6
		Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial	5-6
*	*B.	Carácter obligatorio del Artículo 57	
*	*C.	Otras organizaciones intergubernamentales	

### Artículo 57

## **TEXTO DEL ARTÍCULO 57**

- 1. Los distintos organismos especializados establecidos por acuerdos intergubernamentales, que tengan amplias atribuciones internacionales definidas en sus estatutos, y relativas a materias de carácter económico, social, cultural, educativo, sanitario, y otras conexas, serán vinculados con la Organización de acuerdo con las disposiciones del Artículo 63.
- 2. Tales organismos especializados así vinculados con la Organización se denominarán en adelante "los organismos especializados".

#### **NOTA INTRODUCTORIA**

- 1. El presente estudio se refiere al establecimiento de relaciones entre las Naciones Unidas y los organismos especializados, de conformidad con lo previsto en el Artículo 57<sup>1</sup>. El presente estudio del Artículo 57 también se refiere a la cuestión de las relaciones con otras organizaciones intergubernamentales no definidas como "organismos especializados" de las Naciones Unidas<sup>2</sup>.
- 2. Para el presente estudio, se han mantenido los mismos títulos principales empleados en los *Suplementos*

anteriores. No ha habido nuevos acontecimientos ni una práctica significativa en relación con la siguiente sección: II. Reseña analítica de la práctica, subsección B. "El carácter obligatorio del Artículo 57" y subsección C. "Otras organizaciones intergubernamentales". Las cuestiones siguientes, pese a estar estrechamente relacionadas con lo dispuesto en el Artículo 57, no son consideradas aquí a fin de evitar la duplicación de materiales contenidos en otros estudios: con respecto a casos en que la Asamblea General o el Consejo Económico y Social han iniciado negociaciones para la creación de nuevos organismos especializados, es aconsejable remitirse al Artículo 59. También debería prestarse atención al Artículo 63 para el examen de la negociación y la concertación de acuerdos con organismos especializados, y al Artículo 70 para el examen de los arreglos para la representación de los organismos especializados en las deliberaciones del Consejo Económico y Social. Si bien el presente estudio comprende un examen de los arreglos especiales concertados por el Consejo con organizaciones intergubernamentales no pertenecientes al sistema de las Naciones Unidas, en el estudio relativo al Artículo 70 se examina además la práctica de las Naciones Unidas con respecto a la participación general de dichas organizaciones.

## I. RESEÑA GENERAL

3. Durante el período que se examina, la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial (ONUDI) pasó a relacionarse con las Naciones Unidas como un organismo especializado, constituyendo el primer caso en la historia de las Naciones Unidas en que un órgano subsidiario de la Asamblea General se convirtió en un organismo especializado. Después de considerar un proyecto de acuerdo "encaminado a vincular a la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial con las Naciones Unidas de conformidad con los

Artículos 57 y 63 de la Carta de las Naciones Unidas<sup>33</sup>, la Asamblea General aprobó el acuerdo sobre las relaciones en su resolución 40/180, de 17 de diciembre de 1985<sup>4</sup>.

4. Además, durante este período, tanto el Consejo Económico y Social como la Asamblea General hicieron referencias específicas al Artículo 57 en la resolución 1985/77 del Consejo y la resolución 40/177 de la Asamblea Gene-

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> La práctica ha sido considerar como "organismos especializados" sólo a las organizaciones que se han relacionado con las Naciones Unidas mediante acuerdos concertados de conformidad con el Artículo 63. Véase el *Repertorio*, en relación con el Artículo 57, nota 1, y los *Suplementos* del *Repertorio*, en relación con el Artículo 57.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En el *Repertorio* y sus *Suplementos* se ha señalado la práctica de las Naciones Unidas para establecer relaciones con organizaciones intergubernamentales distintas de los organismos especializados. Véase el *Repertorio*, en relación con el párrafo 5 del Artículo 57. Véanse los *Suplementos Nos. 1 y 2*, en relación con el Artículo 57, particularmente las secciones del estudio referidas al Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA); el *Suplemento No. 4*, en relación con los párrafos 4 y 5 del Artículo 70; el *Suplemento No. 5*, en relación con el Artículo 57, particularmente las secciones del estudio referidas a la Interpol y la OMC, y el *Suplemento No. 6*, particularmente las secciones del estudio referidas a la Universidad para la Paz.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> AG, resolución 40/180, de 17 de diciembre de 1985, párr. 2.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Ibíd., párr. 3.

Artículo 57 99

ral. Ambas resoluciones se referían a la coordinación dentro del sistema de las Naciones Unidas y los organismos especializados. En ellas se destacó la necesidad de que se observaran con más rigor las responsabilidades establecidas en la Carta de las Naciones Unidas y los arreglos entre las Naciones Unidas y los organismos especializados.

Aunque en dichas resoluciones se cita al Artículo 57, no serán consideradas en el presente estudio, pues la cuestión de la coordinación está comprendida en el ámbito de los Artículos 58 y 63. Para un examen más detenido de esta cuestión, véanse los estudios relativos a dichos artículos en el presente *Suplemento*.

## II. RESEÑA ANALÍTICA DE LA PRÁCTICA

### A. Relaciones con las Naciones Unidas

## ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO INDUSTRIAL

5. Como se expresó en el *Suplemento No. 6* en relación con el Artículo 57<sup>5</sup>, la Asamblea General, en su resolución 34/96, de 13 de diciembre de 1979<sup>6</sup>, había pedido que se adoptaran disposiciones para negociar un acuerdo sobre las relaciones con la ONUDI de conformidad con los Artículos 57 y 63 de la Carta de las Naciones Unidas. Así pues, el Consejo Económico y Social, en su decisión 1983/105 "[a]utorizó al Presidente del Consejo a que nombrara... a los miembros del Comité de Negociaciones con los Organismos Intergubernamentales". En su resolución 1985/74, de 26 de julio de 1985, el Consejo tomó nota de esos nombramientos<sup>7</sup> efectuados por el Presidente del Consejo.

En virtud de la resolución 1985/74, de 26 de julio de 1985, el Consejo asimismo autorizó "al Comité de Negociaciones con los Organismos Intergubernamentales a que se reuniera oportunamente a fin de negociar con la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial un acuerdo de vinculación entre las Naciones Unidas y la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial"8, y pidió al Secretario General "que comuni[cara] directamente al Comité de Negociaciones con los Organismos Intergubernamentales las propuestas pertinentes relativas al acuerdo de vinculación"9. El proceso de negociación y concertación de un acuerdo con la ONUDI, así como los términos propuestos y aprobados del acuerdo sobre las relaciones con la ONUDI, se examinan más detalladamente en el estudio del Artículo 63 contenido en el presente Suplemento.

## \*\*B. Carácter obligatorio del Artículo 57

## \*\*C. Otras organizaciones internacionales

pública Democrática Alemana, Somalia, Tailandia, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Venezuela, Yugoslavia, Zaire y Zimbabwe. (E/1985/161, párr. 2)

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Véase *Suplemento* 6, en relación con el Artículo 57, I. Reseña general y II. Reseña analítica de la práctica, secc. A.1.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Véase la resolución 34/96 de la Asamblea General, párr, 11.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Fueron miembros de dicho Comité los Estados siguientes: Alemania (República Federal de), Argelia, Argentina, Bangladesh, Botswana, Brasil, Bulgaria, Colombia, Congo, Ecuador, Estados Unidos de América, Francia, Guinea, India, Japón, Marruecos, México, Nigeria, Países Bajos, Polonia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Re-

<sup>8</sup> CES, resolución 1985/74, de 26 de julio de 1985, párr. 2.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Ibíd., párr. 3.